

Encomenderos, como se declara, ley y
sb 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.
Provision de oficios, el Virrey del Perú sa-
que cada año de la guerra de Chile al-
gunos Soldados benemeritos, y los pre-
mie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.
Provision de oficios, los oficios, y premios
de Filipinas, y otras partes se dén à be-
nemeritos : y con qué diferencia, y
calidades, ley 20. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 5.
Provision de oficios, los Ministros de las
Audiencias, y Oficiales Reales no sean
proveidos en oficios, haviendo de ha-
cer ausencia de sus plazas, ley 21. tit. 2.
y lib. 3. fol. 5.
Provision de oficios, los Alguaziles mayo-
res, Relatores, y otros Oficiales de las
Audiencias, no sean proveidos en ofi-
cios, que tengan ocupacion personal,
ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Provision de oficios, los Oficiales Reales
no sean proveidos en oficios, comisio-
nes, ni jornadas, en que hagan falta à
la obligacion de sus cargos, ley 23. tit.
2. lib. 3. fol. 5.
Provision de oficios, los Oficiales publicos
sirvan sus oficios, y no se ausfenten, ley
24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Provision de oficios, los Mercaderes, y
Tratantes no sean proveidos por Ofi-
ciales Reales, ley 25. titul. 2. lib. 3.
fol. 5.
Provision de oficios, no se dén Corregimi-
entos, Alcaldias mayores, ni otros cargos
à Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib.
3. fol. 5.
Provision de oficios, los oficios, y aprove-
chamientos no se dén à parientes den-
tro del quarto grado, ni à criados, ó
allegados de Virreyes, y Ministros, ley
27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.
Provision de oficios, por criados, allegados,
y familiares para la provision de ofi-
cios, se an tenidos los que se declara, ley
28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Provision de oficios, la prohibicion de pa-
rientes, y allegados de Ministros, se en-
tienda con los de sus mugeres, y otros,
ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, la prohibicion de ser
ocupados en oficios, comprenda a
los parientes, y criados de sus criados,
y parientes, ley 30. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 6.
Provision de oficios, los Virreyes, y Presi-
dentes no hagan recomendacion al Rey
por parientes, y criados de Ministros,
ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Provision de oficios, los parientes, criados,
y allegados de Ministros no sean De-
positarios, ni Cobradores de Bienes
de difuntos, ley 32. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 6.
Provision de oficios, no sean nombrados
por Generales, ni Oficiales de Arma-
das los deudos, ni criados de los Virre-
yes, ni Gobernadores, ni los estrange-
ros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Provision de oficios, los que sirvieren ofi-
cios contra la prohibicion, sean re-
movidos, ley 34. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 6.
Provision de oficios, no se pague salario al
que tuviere oficio, contra la prohibi-
cion, y quede inhabil para otro, ley 35.
tit. 2. lib. 3. fol. 6.
Provision de oficios, las cedulas, y cartas de
recomendacion no relieve n da la pro-
hibicion à los prohibidos de obte-
ner oficios, ley 36. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 7.
Provision de oficios, los Fiscales de las Au-
diencias acudan al cumplimiento dela
prohibicion, para que se guarde, ley
37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
Provision de oficios, para la provision de
oficios en las Indias preceda informa-
cion, y la reciba el Oidor mas antiguo
de la Audiencia, con asistencia de el
Fiscal, de que el pretendiente no es de
los prohibidos, y pongase por clausula
en el titulo, ley 38. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 7.
Provision de oficios, en las visitas, y resi-
dencias de los Ministros se haga pre-
gunta particular sobre la observancia
de esta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3.
fol. 7.
Provision de oficios, los Presidentes, y Oi-
dos

dores no encarguen à sus deudos, ni
criados por Alguaziles, ni Oficiales de
los Iuezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
Provision de oficios, declarase en qué ca-
sos no ha lugar esta prohibicion, ley
41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.
Provision de oficios, los servicios hechos
en la Carrera de Indias se reputen por
hechos en ellas para ser premiados, ley
42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
Provision de oficios, para ella ha de constar
que no devén los proveidos hacienda
Real, ni de Comunidad de Indios, y
han dado cuenta de las taiffas, y pagado
los alcances: y los Escrivanos de Go-
vernacion no despachen los titulos de
otra forma, ley 43. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 8.
Provision de oficios, los propietarios sirvan
los oficios por sus personas, y no por
Substitutos, ley 44. titul. 2. lib. 3.
fol. 8.
Provision de oficios, la Fiscalia, y otros
oficios de las Audiencias se provean
en interin por el Virrey, ó Presidente,
ó por la Real Audiencia, si governare,
ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
Provision de oficios, los Virreyes, y Presi-
dentes nombren en interin Contadores
de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y
conqué preeminentias, y salario, ley
46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
Provision de oficios, en vacante de Oficial
Real el Virrey Presidente, ó Audienc-
ia que governare provean en interin
lo quiensirva, ley 47. titul. 2. lib. 3. fo-
lio 8.
Provision de oficios, falleciendo los Go-
vernadores, aunque dexen Tenientes,
nombre en interin el Virrey, Presiden-
te, ó Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3.
fol. 8.
Provision de oficios, el nombramiento de
Relator de la Sala del Crimen toca en
interin al Virrey, ó Presidente : y si
governare la Audiencia, al Acuer-
do de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. fo-
lio 8.
Provision de oficios, falleciendo el Gover-
nador de Popayan, provea el interin el

P Indice general P

tulo 2. libro 3. folio 10.
Provision de oficios, el Corregimiento del Valle de Guatemala se consuma; y qué providencia se dà à su ejercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Provision de oficios, en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Provision de oficios, los Virreyes de Nueva España nombren Governor del Nuevo Mexico: y prosiga el descubrimiento, y conversion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Provision de oficios, los nombrados en oficios por el Governor de Filipinas, no sean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Provision de oficios, ninguno sea admitido à oficio, sin testimonio de haver presentado inventario de sus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Provision de oficios, los oficios que son à provision del Rey, cuya dexacion está prohibida, se pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en casos legitimos, e inescusables impedimentos: y como ha de executar lo proveido sobre esto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes, y Audiencias, que governaren, sean restituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 76. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
Provision de oficios, el Consejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Gobernadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.
Provision de oficios, prohibida à los criados de Ministros de Filipinas. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Provision de oficios, no se haga en los Alguaziles mayores. Vease *Alguaziles mayores* en la ley 29. titul. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
Provision de oficios, con los hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promo-

vidos à oficios. Vease *Virreyes en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.*

Provision de oficios, Alcaide del Fuerte de San Juan de Ulhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva España. Vease *Castellanos en la ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.*

Provision de oficios, que provee el Rey en las Indias. Vease *Gobernadores en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.*

Provision de oficios, Alcalde mayor de Acapulco, su provision. Vease *Navegacion y de Filipinas en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.*

Provision de las Doctrinas, su forma y prelacion de los hijos de Espanoles. Vease *Patronazgo en la ley 24. titul. 6. lib. 1. fol. 25.*

Provisiones Reales.

Provisiones Reales, quales se han de firmar del Rey. Vease *Secretarios en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 103.*

Provisores.

Provisores de los Prelados, no sean Religiosos. Vease *Arqobispos en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.*

Provisores, si el Prelado llevare al Coro à su Provisor, tenga el lugar que se declara, ley 15. titul. 11. lib. 1. fol. 51.

Publicacion.

Publicacion de leyes. Vease *Consejo de Indias en la ley 24. titul. 2. lib. 2. fol. 137.*

Publicacion de los despachos en las Indias. Vease *Secretarios en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.*

Pueblos de Indios.

Pueblos de Indios. Vease *Reducciones en el titul. 3. lib. 6. desde el fol. 198.*

Puentes.

Puentes, contribuyan los Indios para su fabrica. Vease *Sifas en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.*

Puen-

P Deleyes de las Indias. P 308

Puentes, se hagan, y reparen. Vease *Obras publicas en la ley 1. titul. 16. lib. 4. fol. 111.*

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Gobernadores de los Puertos no llamen à los vecinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias se prohiben los juegos. Vease *Juegos en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.*

Puertos, reservados al Rey. Vease *Poblacion en la ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.*

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, su Presidio como se ha de pagar. Vease *Dotacion de Presidios en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.*

Pujas.

Puja del quanto. Vease *Administracion de Real hacienda en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.*

Pujas, en ventas de oficios no se admitan, hecho el remate. Vease *Venta de oficios en la ley 11. titul. 20. lib. 8. fol. 94.*

Pulperias.

Pulperias, no las tengan los Religiosos. Vease *Religiosos en la ley 82. titul. 14. lib. 1. fol. 72.*

Pulperias, y su contribucion. Vease *Ciudades en la ley 12. titul. 8. lib. 4. folio 95.*

Pulperias, el que tuviere ttato de amasijo, ó hazer velas, no pueda ser Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperias de Chile, retengale este efecto, y descuentese de la consignacion. Vease *Envio de la Real hacienda en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.*

Pulque.

Pulque, bebeda de los Indios de Nueva Espana. Vease *Indios en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.*

Fff 2 Quar3

Quarta Episcopal.

Quarto Episcopal, en su administracion se guarde la costumbre. Vease *Arquibisplos* en la ley 50. titul. 7. lib. 1. folio 34.

Quarta funeral.

Quarto funeral, no concierten los Prelados. Vease *Arquibisplos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarto funeral, de la vacante, si pertenece al Obispo sucessor. Vease *Arquibisplos* en la ley 51. titul. 7. lib. 1. folio 39.

Quarto funeral, no lleven los Prelados Eclesiasticosa los Indios. Vease *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Quarta.

Quarto parte de salarios, no lleven los Prelados à los Doctrineros. Vease *Arquibisplos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. folio 33.

Quarto parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Quarto, de las Missas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. Vease *Sepulturas* en la ley 3. titul. 18. libro 1. folio 89.

Quarto de las Missas, no saquen los Prelados. Vease *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Quartas, auxilio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. Vease *Auxilio Real* en la ley 6. titul. 18. lib. 1. folio 90.

Questores, y limosnas.

Questores, y limosnas, no haya Questores; ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, licencias que han

de preceder para pedir limosnas á los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, administracion, y cuenta de las limosnas de redencion de cautivos, y prelacion para ser rescatados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y ab intestatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, en las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para qué Sátuarios se pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, la media soldada, y limosnas de la Cofradia, y Hospital de Triana se gasten conforme á sus estatutos, ley 7. titul. 21. libro 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto á los Indios, ley 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias se puede pedir limosna: y con qué patentes, y licencias para los Lugares Santos de Ierusalen, ley 9. titul. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinai, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

Quibras.

Quibras de Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Consulado de Sevilla, cõ inhibicion de las Justicias, y Casa de Contrata-

tracion: y como se han de resolver. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tit. 6. lib. 9. fol. 168. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que se sacaren de minas, ó rescates, se cobre el quinto neto, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ó rescate, se pague el quinto de todo, sin descontar cuento, ley 2. titul. 10. libro 8. folio 55.

Quintos, si de rescate, prisón, ó muerte de Principe, se sacare precio, se dé al Rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3. titul. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos, los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y den fiancas de quintar lo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el quinto del oro, y plata se cobre, aunque se saque en días de fiesta, y para Iglesias, ley 5. titul. 10. lib. 8. folio 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios tienen de tributo, se lleve primero á quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demás Españoles, y Indios quiten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar: y pena en que incurren si no lo hizieren, ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demás quiten, y marquen en sus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni se pase de vnas Provincias á otras, ni se traiga á estos Reynos, ley 10. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque plata, sin quintar de lugar de fundicion: y si en él no la hubiere, se lleve á la mas cercana, con la pena que allí se impone, segun fueren

los portadores, ley 11. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, sin quinto, ni marca, ley 12. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de lá Vizcaya, ley 13. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no se saque plata sin quintar, ó manifestar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, sin quinto, ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los Oficiales Reales, ley 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Iaen, Guenca, y Zamora, se quinte en Loxa, ó Quito, ley 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata que se hallare sin quintar en Puertos donde no haya fundicion, sea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, saquense primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie, quando se lleve á quintar, ó diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ó por otra qualquier causa, se remita en especie, como está ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor: y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrança de el quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrâça de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.